Esquel, de febrero de 2010.-

------**VISTO:**----------

------Los recursos de apelación interpuestos a fs. 156 por el demandado Sr. A. D. F., a fs 157 por las Sras. M. Y. y M. N. O. y a fs. 158 por la codemandada M. Y. L., todos, contra la resolución Nº 210 de fecha 07 de julio de 2009 (fs. 144/147); y----------

------**CONSIDERANDO:**----------

------**1.** Que la referida resolución resuelve: 1) Rechazar la excepción de falta de legitimación pasiva planteada con respecto a la presentación en juicio de los señores A. D. F. y M. Y. L., hijos de J. L. y diferir para el momento de dictar sentencia definitiva la presentación como sobrinos de J. L., 2) Hacer lugar a la excepción de falta de legitimación pasiva con relación a las terceras M. Y. O. y M. N. O., e 3) Imponer las costas en el orden causado, regulando los honorarios profesionales de los Dres. S. N. D. B.; R. T. G. L. y D. R. en la suma de $ 247,50; y los de la Dra. M. A. M. en la suma de $ 180,00, en todos los casos con más el IVA si correspondiere (arts. 6, 7, 8, 9, 33 y ccdtes. de la ley 2200).----------

------**2.** Que contra tal resolución interpone recurso de apelación, en primer lugar, a fs. 156 el Dr. G. L. en representación del Sr. F. en relación a las costas y por derecho propio los honorarios profesionales regulados en la presente acción por bajos.----------

------En segundo lugar, apelan a fs. 157 las Sras. M. Y. y M. N. O. con el patrocinio letrado de la Dra. M. A. M., respecto de los puntos 2 y 3 de la sentencia (excepción de falta de legitimación pasiva y costas por su orden).----------

-----Por último, a fs. 158 la Dra. D. M. R. interpone apelación, en representación de la Sra. M. Y. L. contra las costas y los honorarios (fs. 166).----------

------**3.** Finalmente, a fs. 179; 186/188 vta. la Dra. S. N. D. B. en

representación de la Municipalidad de Tecka, replica cada uno de los agravios.----------

------**4.** Resumidas así las cuestiones planteadas por los apelantes se impone abordar por separado cada una de ellas.----------

------**5**. Que el Dr. G. L. en representación del Sr. F. apela la imposición de costas y por derecho propio los honorarios regulados por su actuación profesional.----------

------En autos surge que la excepción de falta de legitimación pasiva contra F. y L. fue planteada por M. Y. y M. N. O. (fs. 94/96 vta.) y la Municipalidad de Tecka (fs. 111/115), en cada caso con sus respectivos argumentos.----------

------Resultando rechazada con respecto a los señores A. D. F. y M. Y. L. y aceptada en relación a las terceras M. Y. O. y M. N. O..----------

------Aquí, las costas de la incidencia fueron impuestas por su orden, con el fundamento de que *"...con relación a la falta de legitimación en relación a los herederos de las demandadas si bien resultó perdidosa la actora tocante a la cuestión de los herederos forzosos, no se pudo resolver en este estadio procesal respecto de los derechos reclamados por su tía y se difirió su tratamiento para cuando se encuentre en estado de dictar sentencia, pudiendo la Municipalidad a plantear la defensa como lo hiciere ..."* y respecto a las terceras *"... también se impodrán por su orden toda vez que, en un primer momento el Tribunal les dio participación que peticionaron pudiendo entender las mismas que les cabía seguir interviniendo en el proceso en tal carácter ..."*----------

------Lo que no es compartido por el apelante, sostiene su postura argumentando que el sentenciante debió tener en cuenta el principio general de imponer las costas al vencido, dado que a su criterio, no se dieron circunstancias especiales que impliquen el apartamiento del principio objetivo de la derrota.----------

------Sostiene, además, que a los efectos de imponer las costas ha de estarse al resultado de la incidencia, en la cual su parte fue vencedora pues, F. por aplicación del art. 3417 del C.C. fue legitimado

pasivamente para actuar en el presente juicio en el carácter de hijo de J. L., al igual que su hermana M. Y. L.. En tanto la legitimación como sobrinos de J. L. fue diferida para el momento de dictar sentencia definitiva.----------

------Contestado el traslado conferido, las Sras. O. a fs. 168 adhieren a los fundamentos del *a quo* y, a su vez, manifiestan que la cuestión debatida ofrece un marco opinable, consideran que "nosotros nos creíamos y nos creemos con razón fundada para litigar en este proceso", por lo que las costas deben ser impuestas por su orden.-------

------Por su parte la Municipalidad de Tecka (fs. 179), también sostiene que las costas deben imponerse por su orden atento las sucesivas presentaciones, y lo que se persigue con el planteo de la excepción es establecer, verdaderamente, quiénes están legitimados pasivamente para actuar en el presente juicio de expropiación y asegurarse de que en un futuro no aparezcan otros herederos pretendiendo una indemnización.----------

------Así las cosas y estando al resultado de la incidencia, efectivamente, el Sr. F. es vencedor, por cuanto ha obtenido una respuesta favorable a sus pretensiones, por lo que entendemos corresponde aplicar el art. 69 del C.P.C. imponiendo las costas al vencido, en este caso Sras. O. y Municipalidad de Tecka, distribuyéndolas en forma proporcional, en un 50 % cada una (art. 72 del C.P.C.C.----------

------Ello siguiendo el criterio de la condena en costas conforme el sistema objetivo de la derrota, según la regla de que siempre que una de las partes haya resultado perdedora el juez debe imponerle las costas "*A estos fines, se entiende por parte vencida la que ha obtenido un pronunciamiento judicial totalmente adverso a su posición jurídica en el proceso.*" (ALVARADO VELLOSO, Adolfo, "Sistema Procesal", Rubinzal Culzoni, Edición 2009, pág- 210)----------

------Claro está que esta regla tiene excepciones, pero también tienen que ser objetivas y que habiliten valorarlas como excepcionales, cuestión que en autos entendemos no existen.----------

------Respecto a los honorarios regulados al Dr. G. L., apelados por derecho propio al momento de interponer el recurso, estos están regulados en la ley arancelaria, precisamente en el art. 27 de la Ley expresando que ***"En los procesos de expropiación el monto será el de la diferencia que existiere entre el importe depositado en oportunidad de la desposesión y el valor de la indemnización que fijare la sentencia o se acordare en la transacción, todos ellos comparados en valores constantes"***.----------

------Por lo tanto, aplicando este artículo al caso concreto, la significación económica del juicio surge de la diferencia entre lo depositado y lo fijado en la sentencia.----------

------En autos, no habiéndose acordado aún el precio final del bien por cuanto al trabarse la litis queda cuestionado el valor ofrecido por la Municipalidad, corresponde regularlos en porcentaje y diferirse para la etapa de ejecución de sentencia aplicando los arts. 5, 6, 8, 18, 37, 38, 46 y 32 del Arancel (Ley XIII Nº 4 del Digesto Jurídico Provincial).---------

------**6.** Pasando a estudio de la apelación deducida por la Dra. R., apoderada de M. L., quien interpone, a fs. 158, el recurso contra la imposición de costas por su orden y los honorarios por bajos.-

------Sabido es que la legislación argentina *"... prevé dos momentos para plantear el recurso: el momento de la interposición y el momento de la fundamentación. Excepcionalmente se permite la realización de ambas actuaciones en forma conjunta..."* (PALACIO, Lino Derecho Procesal Civil, Ed. Abeledo-Perrot, 1975, Tomo V, pág. 96).----------

------Además quién lo plantea debe tener un ***interés*** que justifique la impugnación, es un presupuesto del recurso que lo liga íntimamente con la legitimación.----------

------En este contexto, la letrada debió al momento de la interposición del recurso plantear el interés propio y no en el segundo momento, por lo cual consideramos están mal apelados los honorarios y no corresponde su tratamiento.----------

-----Ahora bien, en relación a las costas, sostiene que si la finalidad de las mismas es la de resarcir al vencedor de los gastos que obligadamente incurrió para obtener el reconocimiento de sus derechos, corresponde que la Municipalidad y las citadas como terceras en el proceso, quienes plantearon la excepción de falta de legitimación contra F. y L., deberán afrontar los gastos ocasionados en defensa de sus derechos.----------

------Y, merituando que su parte es vencedora en la incidencia, por cuanto a la Sra. M. L. se la legitimó pasivamente para estar en juicio en el carácter de hija de J. L..----------

------En tanto la legitimación como sobrina de J. L. fue diferida para el momento de dictar sentencia definitiva.----------

------Que a esta situación corresponde resolverla con los mismos argumentos que con el Sr. F., su hermano, ya que es análoga la situación planteada.----------

------**7.** Por último y en relación a la apelación de fs. 157, se quejan las Sras. M. Y. y M. N. O. expresando en su memorial de agravios (fs. 168/172) que la resolución les causa un gravamen irreparable en virtud de no permitirles continuar en el proceso en el carácter de terceras interesadas.----------

------Solicitan la aplicación, entre otros, del fallo de la Corte Suprema de Justicia *"Administración General de Obras Sanitarias de la Nación c/Tonini y Ger Horacio"* del año 1959 que, a su criterio, es aplicable al caso.----------

------Finalmente, sostienen, que el *a quo* no ha respetado el principio de congruencia, ya que a fs. 104 dicta la providencia que las incluye como terceras y a fs. 144/147, en la resolución Nº 210 las excluye del proceso.----------

------Que puesto, este Cuerpo a realizar el análisis pertinente, en relación a la falta de legitimación para actuar en el carácter de terceros en el presente juicio, aclaramos que el juicio expropiatorio es un proceso específico regulado en la Ley I Nº 45 (antes 1739) del Digesto Jurídico Provincial.----------

------Estableciendo en su art. 3 que puede ser objeto de expropiación todo bien conveniente o necesario para la satisfacción de una utilidad pública, cualquiera sea su naturaleza jurídica y el titular de un derecho sobre el mismo.----------

------"*Estos procesos están estructurados de manera tal que en ellos no procede el planteamiento y resolución del correspondiente conflicto en su totalidad, sino tan solo en uno de sus aspectos. Por consiguiente, todas aquellas facetas del conflicto que queden pendientes de decisión, deben ser objeto de un conocimiento judicial posterior. ... De esta naturaleza participan, entre otros, los procesos de adquisición de propiedad por prescripción y de expropiación. ...*" (PALACIO, Lino Enrique "Manual de Derecho Procesal Civil, Abeledo-Perrot, Ed. 1996, págs. 806 y 807).----------

------De este modo, circunscribiendo la cuestión que se ventila al objeto, tipo de proceso y la pretensión deducida por las Sras. M. Y. y M. N. O., entendemos que su tratamiento amerita un mayor debate. Además, observamos que se circunscribe a una cuestión de contenido económico en expectativa al resultado del proceso y eventual distribución de los fondos depositados (ver fs. 132 vta. y 170 vta. 3º párrafo), no pudiéndose trasladar a este proceso una cuestión de esta naturaleza y entre partes, que resulta ajeno al inaugural proceso de expropiación.----------

------Tampoco es de aplicación la jurisprudencia enunciada en su memorial, ello por cuanto en todos los casos se habla de la intervención de terceros cuando éste tiene vinculaciones, probadas claro está, de derechos reales y personales o creditorios con el bien expropiado, cuestión que en autos no está acreditado toda vez que, en primer término es necesario probar una cadena de Boletos de Compraventa, aún pendiente.----------

------Respecto al principio de congruencia, en un primer momento y ante la presentación y solicitud de las Sras. O., el a quo mediante providencia de fs. 104 resuelve tenerlas por presentadas en el carácter de terceros y a continuación, luego de dar cumplimiento a lo ordenado

(*…acompañe copias…*), a fs. 106 provee correr traslado de la documental acompañada a las partes Actora y Demandada. De este modo se produce el debate y bilateralización de la presentación de fs. 94/96 y resuelve hacer lugar a la excepción de falta de legitimación. Por ello entendemos no hay incongruencia.----------

------Enseña GUASP que el principio de congruencia consiste en *"la conformidad que debe existir entre la sentencia y la pretensión o pretensiones que constituyen el objeto del proceso, más la oposición u oposiciones en cuanto delimitan ese objeto"*. (GUASP, Jaime, "Comentario a la Ley de Enjuiciamiento Civil", Madrid, 1961, t. 1, p. 935).----------

------Conforme a lo resuelto corresponde imponer las costas en esta Instancia a cargo de la Municipalidad de Tecka y de la Sras. O., en un 50% a cada una, (arts. 69 y 72 del CPCC) y regular los honorarios de los profesionales actuantes, en un 0,30% para el Dr. R. T. G. L.; en un 0,30% para la Dra. D. R.; en un 0,14% para la Dra. M. A. M., y en un 0,37% para la Dra. S. N. D. B., todos los porcentajes con más el IVA pertinente y a calcular sobre el monto de juicio que se determine en la etapa de ejecución de sentencia. (art. 13 del Arancel).----------

------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut,----------

----------R E S U E L V E----------

------**1°) CONFIRMAR PARCIALMENTE** la sentencia Nº 210 (fs. 144/147), a) revocándola en cuanto a la imposición de costas establecida en su punto **3.-**, imponiéndolas a los vencidos, Sras. O. y Municipalidad de Tecka en un 50 % a cada una (arts. 69 y 72 del C.P.C. y C.), y b) modificándola en cuanto a los honorarios fijados al Dr. R. T. G. L., fijándolos, en definitiva, en un 2,10%, con más el IVA pertinente, a calcular sobre el monto de juicio que se determine en la etapa de ejecución de sentencia conforme a lo expuesto en los considerando

pertinentes (arts. 5, 6, 8, 18, 37, 38, 46 y 32 de la Ley XIII Nº 4 del Digesto Jurídico Provincial.----------

------**2º) IMPONER** la costas de esta instancia a cargo de la Municipalidad de Tecka y de la Sras. O., en un 50% a cada una, (arts. 69 y 72 del CPCC) y regular los honorarios de los profesionales actuantes, conforme a lo logrado a través del presente pronunciamiento, en un 0,30% para el Dr. R. T. G. L.; en un 0,30% para la Dra. D. R.; en un 0,14% para la Dra. M. A. M., y en un 0,37% para la Dra. S. N. D. B., todos los porcentajes con más el IVA pertinente y a calcular sobre el monto de juicio que se determine en la etapa de ejecución de sentencia. (art. 13 del Arancel).----------

---

------**3º) REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.----------

------La presente resolución es dictada por dos Jueces de Cámara por haberse alcanzado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V Nº 17 del Digesto Jurídico de la provincia), hallarse vacante una vocalía de Cámara y no haber hecho uso el Dr. Claudio Petris del derecho que le asiste conforme lo dispuesto por el art. 163, último párrafo, del CPCC.---------

GÜNTHER ENRIQUE FLASS JORGE LUIS FRUCHTENICHT

REGISTRADA BAJO EL Nº CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2010. CONSTE.-